



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HERNAN OSORIO OSORIO
RADICACIÓN No. 002-2016-00552-00
AUTO No. 026

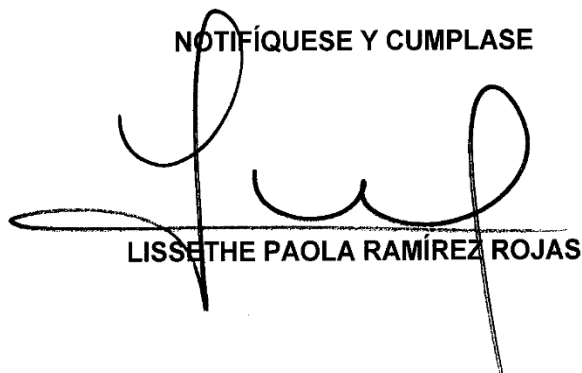
En atención al escrito que anteceden, la parte demandante solicita se dé trámite a la liquidación de crédito presentada, se procederá de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, en consecuencia se,

RESUELVE:

UNICO: CORRASE el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: ANA LIDA ERAZO MAMIAN Y HAROLD DAVID MORENO ERAZO

RADICACIÓN No. 004-2019-00623-00

AUTO No. 048

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

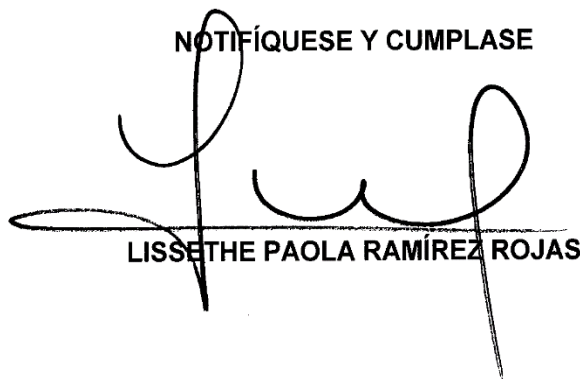
SEGUNDO: Por Secretaria córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **MIGUEL ANGEL CARDOZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.405.997 y T.P. No. 114.971 del CSJ¹ para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION teniendo en cuenta que la solicitud no se atempera a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N.: 541621 del 18 de diciembre de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAVIER MARINO IBARRA
RADICACIÓN No. 005-2016-00141-00
AUTO No. 032

En atención al escrito que anteceden, el abogado Marino Alirio Ibarra Torres, interesado dentro del proceso, autoriza a la señora Paula A. Ibarra Yepes para retirar el oficio No. 05-546 de fecha 19 de febrero de 2020, revisado el expediente se observa que el mismo está dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual fue entregado a dicho despacho, en consecuencia se,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la autorización para retirar el Oficio No. 05-546 de fecha 19 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el mismo ya fue radicado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali .

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: RUBIELA SANCHEZ MURILLO Y MANUEL EDINSON SANCHEZ MURILLO

RADICACIÓN No. 007-2017-00003-00

AUTO No. 038

En atención al escrito que anteceden, la parte demandante solicita se decrete el secuestro de los derechos que corresponden a **RUBIELA SANCHEZ MURILLO Y MANUEL EDINSON SANCHEZ MURILLO**, en el inmueble de matrícula No. 370-756604 teniendo en cuenta que ya se encuentra inscrita la orden de embargo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 595 del C.G.P., en concordancia con el decreto Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 2020 artículo 26 parágrafo único, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal de Reparto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos que posean los demandados **RUBIELA SANCHEZ MURILLO C.C. 31.920.458 Y MANUEL EDINSON SANCHEZ MURILLO C.C. 94.412.569**, sobre el del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-756604**. Ubicado en la calle 77 No. 23-49 Urbanización Valle grande etapa II MZ. F11 futuro desarrollo de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -, para llevar a cabo la diligencia y **FACULTESE** para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00

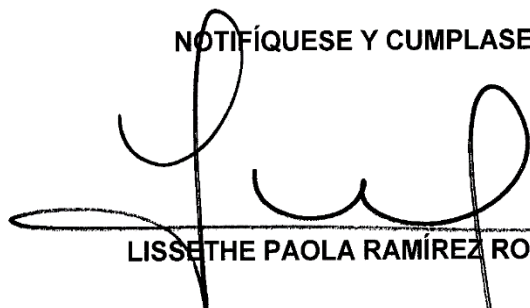
TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

DEMANDANTE: COOPSERP

DEMANDADO: CARLOS OLMES RAMIREZ CARABALI

RADICACIÓN No. 009-2011-00401-00

AUTO No. 127

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales serán puestas a disposición del proceso que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 035-2017-00087 y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del SALARIO devengado del demandado CARLOS OLMES RAMIREZ CARABALI identificado con C.C. No. 6.324.471 como empleado de la alcaldía de Santiago de Cali</i>	<i>No. 3263 del 13 de diciembre de 2011 (fl.5) proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali. Se deja a disposición del proceso que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 035-2017-00087; en atención al oficio No. 1116 de fecha 16 de abril de 2018 (fl.22)</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

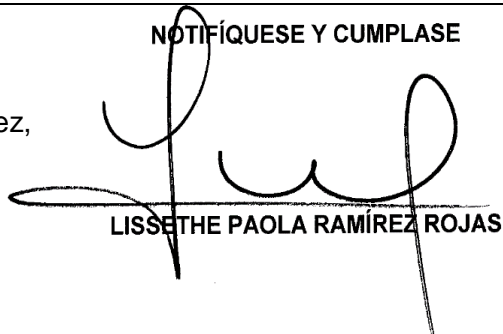
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE KALUA

DEMANDADO: OLGA SONIA ORZCO

RADICACIÓN No. 010-2011-00320-00

AUTO No. 126

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del INMUEBLE de matrícula No. 370-381609, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada OLGA SONIA ORZCO identificado con C.C. No. 31.216.249</i>	<i>No. 3967 del 02 de mayo de 2011 (fl.7) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>El bien se encuentra secuestrado, según el acta de fecha 17 de junio de 2015, realizada por la Inspección Urbana Casa de justicia de Agua Blanca comuna 14</i>	<i>Secuestre señor RAUL MURIEL CASTAÑO dirección calle 62 A No. 1-210 teléfono 3174320631</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

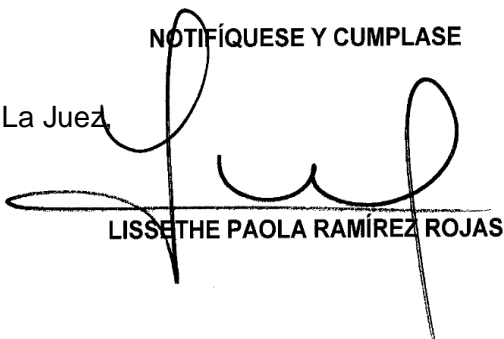
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARLENY OSSA BONILLA
DEMANDADO: LUIS ANTONIO MESA OBANDO
RADICACIÓN No. 011-2012-00491-00
AUTO No. 002

El demandado solicita se aclare los oficios 05-05-190 Y 05-05-191, los cuales fueron expedidos el 24 de enero de 2020. Lo anterior en virtud a que fueron devueltos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que se hubiera logrado realizar el registro de levantamiento de la medida de embargo. Pide además se aclare lo relacionado con el remanente por cuanto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali no ha comunicado la terminación del proceso que cursó en dicha dependencia.

Como quiera que revisado el expediente, debe precisarse que en efecto el proceso se encuentra terminado. Consecuencia de ello se comunicó al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali que se dejaba a disposición el bien inmueble identificado con la M.I. 370-15519 de propiedad del demandado Mesa Obando; así mismo se libró la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en debida forma. A fin de que se resolviera sobre el levantamiento de la medida cautelar por cuenta de este Juzgado, pero continuando la vigencia del embargo, a favor del proceso 007-2014-00613-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali. En tal virtud no procede la corrección de la referida comunicación.

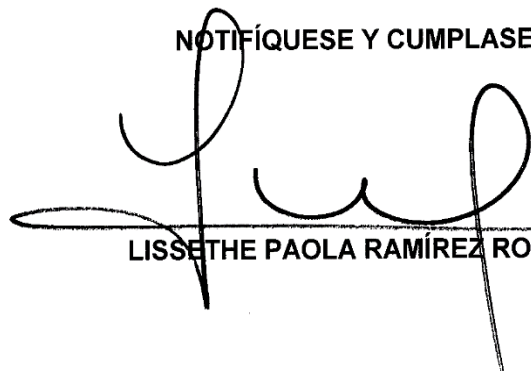
En tal virtud y como quiera que el bien ya se dejó a disposición del mencionado Despacho Judicial desde el mes de marzo de 2020. En el evento en que el proceso ejecutivo se hubiere terminado en dicha dependencia le correspondería emitir las comunicaciones respectivas a fin de hacer efectiva la orden de levantamiento de medidas cautelares.

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de corrección de oficios, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOL
DEMANDADO: DELFINA JIMENEZ LOPEZ
RADICACIÓN No. 012-2012-00236-00
AUTO No. 023

La demandada ha solicitado se corrija el auto No. 1508 de fecha 16 de septiembre de 2020, por medio del se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, por cuanto aduce que se indicó erradamente su número de cedula lo que ha impedido se haga efectiva la orden de levantamiento. En consecuencia y como quiera que se atempera a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “SEPTIMO” del auto No. 1508 de fecha 16 de septiembre de 2020 (fl.230), en el sentido de indicar que el número de cedula de ciudadanía de la señora **DELFINA JIMENEZ LOPEZ** es **31.831.861** y no como allí quedó.

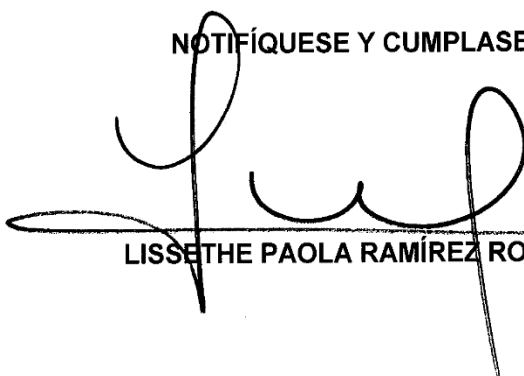
SEGUNDO: POR SECRETARIA elaborar los oficios correspondientes, teniendo en cuenta la orden emitida en esta providencia.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P

DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA

RADICACIÓN No. 012-2016-00431-00

AUTO No. 169

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto No. 2710, a través del cual se ordenó a su representada efectuar el pago de \$5.636.936.86 a favor de CIJAD S.A.S por concepto del servicio de parqueadero prestado para el vehículo de placas DLS020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica en síntesis el recurrente, que no comparte la decisión adoptada en el auto motejado toda vez que el artículo 167 de la ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, careciendo entonces de fundamento jurídico la decisión proferida e incurriendo esta autoridad judicial en una vía de hecho por defecto sustantivo al desbordar la interpretación de la constitución y la ley, además de desatender el orden jurídico mediante una actuación desacertada y cimentar la providencia cuestionada en una norma derogada o declarada inexecutable.

Expresa que en realidad a quien le corresponde asumir el pago del servicio de parqueadero es a la parte demandada en la correspondiente liquidación de costas dada la negligencia al no realizarse la inscripción del registro (traspaso) del vehículo automotor de conformidad con el artículo 47 de la ley 769 de 2002 por las personas que adquirieron el bien y precisa que sus actuaciones como ejecutante se han realizado con base en el principio de la buena fe sin vulnerar ningún derecho del señor Jaime Gerardo Mora Pabón, sin que sea entonces de su competencia soportar carga alguna y sin que se considere legal asumir el gasto generado bajo la luz de una norma que actualmente se encuentra derogada.

En virtud de lo anterior solicita se revoque el auto repudiado y, en consecuencia, se incorpore el cobro del servicio de parqueadero prestado para el vehículo de placas DLS020 en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Corrido el traslado de rigor, el ejecutado resolvió guardar silencio y el parqueadero CIJAD S.A.S quien si bien no es parte dentro del proceso si tiene interés directo en la decisión judicial rebatida, oportunamente a través de su apoderada manifiesta en esencia que no puede el inconforme pretender que se revoque la decisión judicial que ordena el pago de los servicios de parqueadero a la entidad demandante toda vez que el despacho actuó y profirió una providencia con apego a la ley que se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos materia de litigio, lo cual de no haber sido así seguiría cercenándose los derechos fundamentales de esa entidad y en virtud a ello, solicita se deniegue lo pretendido.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte demandante, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a revocar el auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que la disposición normativa bajo la cual se fundamentó la



decisión contenida en el auto recurrido, a saber, el artículo 167¹ de la Ley 769 de 2002 precepto que fue desarrollado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 2586 de 2004² y en particular el canon 5³, se encuentra derogada; desconociendo que la Corte Constitucional mediante sentencia C-440⁴ del 2020 declaró la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, **INEXEQUIBLE**, luego de determinar que se vulneró los principios de consecutividad e identidad flexible por cuanto corresponde a una materia nueva, que solo fue introducida en el segundo debate de la plenaria de la cámara de representantes – tercer debate del trámite legislativo – y, por tanto, no surtió la totalidad de los debates parlamentarios, así como el de la unidad de materia, porque la norma derogatoria carece de conexidad directa e inmediata con los pactos y estrategias que integran la ley del Plan Nacional de Desarrollo, lo que quiere significar para el caso en particular, que respecto al artículo 167 de la ley 769 de 2002 no surte efectos la derogatoria pretendida por el artículo 336 de la ley 1955 de 2019 y aun continua vigente.

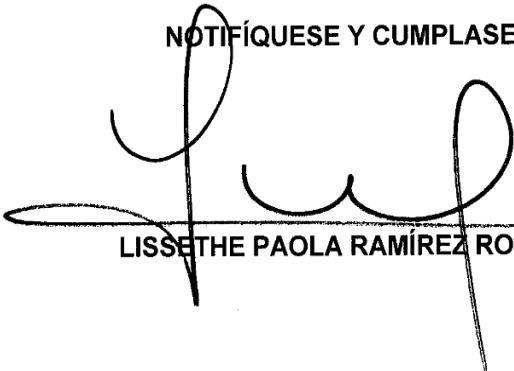
Así pues, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable y por ello la providencia motejada se mantendrá incólume, como quiera que el fundamento empleado por el recurrente no resta mérito a lo decidido y más aún cuando lo expresado por el quejoso no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente respecto al caso de marras. En consecuencia, se,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2710 del 19 de diciembre de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ «[I]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. (...)»

² Aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014.

³ “QUINTO. - El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas. (...)»

⁴Magistrado Ponente Dr. Richard S. Ramírez Grisales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P

DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA

RADICACIÓN No. 012-2016-00431-00

AUTO No. 170

Procede el despacho a resolver la oposición a la diligencia de secuestro promovida por el señor Jaime Gerardo Mora Pabón a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, en su calidad de tercero que se dice poseedor.

ANTECEDENTES

El día 5 de octubre de 2018 siendo las 9:00 a.m., fecha y hora señalada por la Alcaldía Municipal de Yumbo en virtud a la subcomisión remitida por el Juzgado 2º Civil Municipal de la ciudad de Yumbo a quien le correspondió en principio la comisión encomendada por esta Autoridad y se le otorgó la facultad de subcomisionar para realizar la diligencia de secuestro de un vehículo automotor de propiedad del demandado identificado con placas DLS020, el abogado Marvin Fernando Álvarez Hernández actuando en calidad de apoderado judicial del señor JAIME GERARDO MORA PABON se opuso a la práctica de la mentada diligencia, al tenor de lo reglado en el artículo 596 del C.G.P y demás concordantes.

Fundamenta el opositor el día de la diligencia que su representado es el actual poseedor del vehículo objeto de cautela desde el 15 de julio de 2015 fecha en la cual adquirió dicho bien por parte de la señora VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR quien a su vez lo adquirió el día 7 de febrero de 2013 por parte del aquí demandado por la suma de \$19.300.000, lo cual consta en el contrato y en el documento autenticado ante notario allegados.

Afirma que su mandante ha venido ejerciendo la posesión material del vehículo con ánimo de señor y dueño teniendo en cuenta que en el acta de inmovilización del 2 de junio de 2017 se aprecia que el automotor se le decomisó al señor Mora Pabón, además de tenerse en cuenta los documentos y demás anexos que prueban que Guillermo Neira Medina desde el 7 de febrero de 2013, NO ES el poseedor y que quien ejerce tal calidad reitera es el señor Jaime Gerardo Mora Pabón.

Por lo expuesto, solicita se declare que su prohijado es el actual poseedor material del vehículo y como consecuencia de ello, se resuelva la oposición al secuestro teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y se condene en costas y perjuicios al ejecutante.

TRAMITE

La Alcaldía subcomitente procedió a admitir la oposición presentada dentro de la aludida diligencia, declaró legal y oficialmente secuestrado el vehículo, dispuso su entrega en calidad de secuestro al opositor y remitió las actuaciones ante ellos surtidas a esta Autoridad Judicial comitente en aras de resolver lo que corresponda, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P

Seguidamente en anuencia con el artículo 596 numeral 2º y el numeral 6º y 7º del artículo 309 ibidem, se corrió el traslado de rigor a las partes para que de considerarlo pertinente solicitarán las pruebas a que hubiera lugar en relación a la oposición al secuestro en curso, quienes dentro del término legal manifestaron:

- La parte demandante se limitó a expresar en esencia a través de su apoderado judicial que las actuaciones que han realizadas son basadas en el principio de la buena fe y ajustadas a derecho, además de tener en cuenta que las medidas cautelares respecto del vehículo de placa DLS020 se solicitaron puesto que, el automotor está matriculado a nombre del



aquí ejecutado Guillermo Neira Medina sin vulnerar con ello algún derecho del incidentalista y menos aún tener que soportar su representada carga alguna por la falta de diligencia sobre la obligación de inscripción del registro (traspaso) entre el señor Neira Medina, la señora Salazar Cuellar y el señor Mora Pabón de conformidad con el artículo 47 de la ley 769 de 2002, y en consecuencia, solicita se declare desfavorablemente la oposición al secuestro y se continúe con el proceso.

- La parte incidentalista solicitó que se tengan como pruebas documentales todos y cada uno de los documentos aportados en la diligencia de secuestro realizada el día 5 de octubre de 2018 y que se allegaron en el despacho comisario, además ratifica la declaración extra judicial rendida ante la notaria de Popayán por el señor Luis Eudoxio Peña Velasco, requiere el testimonio del señor Víctor Hugo Muñoz Toro, Aparicio Colonia Serna, Leonardo Edwin Jiménez Lagos y el interrogatorio de parte de su mandante.

Decretándose posteriormente las pruebas mediante auto, las cuales fueron debidamente practicadas y en particular las testimoniales que fueron recepcionadas en audiencia por el Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencias múltiple de Popayán – cauca, en virtud de la comisión encomendada; ahora bien, prescinde esta Autoridad del interrogatorio de parte por no considerarlo necesario dado el acervo probatorio ya recaudado.

En este orden de sucesos y tramitado en forma legal el incidente, procede el Juzgado a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar que esta censora guarda completa concordancia con el trámite surtido y la decisión adoptada en la sede subcomisionada, pues de una revisión minuciosa a las diligencias se observa que el procedimiento desplegado se encuentra ceñido a la ritualidad prevista para el efecto. Ahora, en cuanto a las valoraciones emitidas por la delegada que llevo a cabo la comisión, no a otra lectura de los hechos puede llegarse teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado dentro del trámite de oposición, quedando entonces poco por decir al respecto.

En efecto, el numeral 2° del artículo 596 del estatuto adjetivo y el artículo 309 contiene los requisitos para admitir la oposición al secuestro, a saber: **a)** Que el opositor sea tercero, es decir, con el criterio tradicional, que no alegue un derecho derivado del demandado; **b)** Que tenga la cosa en su poder en el momento de la diligencia; **c)** Que la tenga para sí, o a nombre de otro en calidad de tenedor, sin reconocer derecho de otro, elemento que debe fundarse en la ejecución de actos o hechos a que sólo da derecho el dominio.

En el caso que se estudia, fácilmente se puede apreciar la concurrencia de los dos primeros presupuestos enunciados en precedencia, por cuanto el Incidentalista no tiene la calidad de parte dentro del proceso y quien alega su derecho dado el contrato de compraventa celebrado con la señora Verna María Salazar Cuellar quien a su vez suscribió una compraventa con el aquí ejecutado Guillermo Neira Medina, y al momento de identificarse la cosa, es decir, de practicarse la inmovilización y la diligencia de secuestro, el señor Mora Pabón inicialmente fue a quien se le decomiso y se hizo presente en la comisión a través de su apoderado judicial a quien confirió poder para presentar oposición a la misma, restando solo verificar la coincidencia del tercer requisito.

Frente a este puntual aspecto, tenemos que el artículo 762 del Código Civil nos indica que:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosas por sí mismo o por persona que la tenga en lugar o a nombre de él. (...)"

La posesión es una situación de hecho que se encuentra amparada por la ley, y de su definición se deducen los elementos estructurales que la conforman, siendo uno de carácter subjetivo y objetivo el otro, como son el *corpus* y el *animus*; el primero es la tenencia física del bien por sí o por otro, pero siempre con señorío, es decir actuando como dueño sin reconocer dominio ajeno, en tanto que el segundo se traduce en la exteriorización del ejercicio sobre la cosa singular de actos que hacen presumir a quien los ejecuta como verdadero dueño.

Sobre el particular ha dicho la Corte:



*"La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o **corpus** aprehensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño **animus domini** o de hacerse dueño **animus remsibi habendi**, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo" ¹.*

Por eso, radica en cabeza del incidentalista la carga de probar que tenía la posesión material del bien al tiempo de ser secuestrado, posesión que debe manifestarse mediante una serie de actos que demuestren la vinculación entre el poseedor y el objeto poseído, que bien puede traducirse en el usufructo personal, cuidado, manejo y conservación del bien.

Con miras a establecer que el tercero es el poseedor del bien mueble embargado, inmovilizado y secuestrado, se reitera las declaraciones de Luis Eudoxio Peña Velasco, Víctor Hugo Muñoz Toro, Aparicio Colonia Serna y Leonardo Edwin Jiménez Lagos decretadas como prueba testimoniales quienes señalan de manera unísona y concordante al opositor como dueño, tenedor y poseedor del rodante encartado en la litis, quien es además la persona que se encarga de realizarle el mantenimiento y cuidado al automotor.

De los anteriores testimonios, al ser justipreciados por esta Juez emerge con sobrada claridad que éstos se encuentran desprovistos de cualquier duda y que no faltan a la verdad; dando así pues fe de la calidad de poseedor que ostenta el señor JAIME GERARDO MORA PABÓN desde mucho antes de haberse iniciado incluso el proceso, pues son convergentes y concordantes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el dicho que declama el incidentalista a través de su mandatario judicial, conclusión está a la que arriba esta Juzgadora y se refuerza con el acervo documental aportado a este libelo, que indican diáfamanamente de qué manera, con qué intención y desde cuando tiene posesión el incidentalista sobre el pluricitado bien, tal y como se desprende de las certificaciones y constancias expedidas por FEMM, GM seguros & CIA LTDA y demás documentos, desprendiéndose sin hesitación alguna y de lo cual se infiere que el opositor ha actuado como señor y dueño del vehículo de placa DLS020, además de tenerse en cuenta que el aquí demandado desde el 7 de febrero de 2013 pese a que no fue registrado como corresponde realizó la entrega del bien a la señora Salazar Cuellar como consta en la compraventa celebrada y obrante a folio 103, última quien procedió de igual manera el 15 de julio de 2015 lo cual se evidencia a folio 105.

Así las cosas, el Despacho al considerar fehacientes y provistas de certeza, tanto la pruebas testimoniales como las documentales aportadas por el incidentalista, concluye que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos estructurales de la posesión material que ostenta el opositor, frente al bien embargado, inmovilizado y secuestrado; en otras palabras, con los testimonios reseñados y con las pruebas documentales aportadas, se está probando la calidad de poseedor que tiene el tercerista sobre el bien.

En mérito de todo lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la oposición al secuestro presentada por el apoderado judicial del señor JAIME GERARDO MORA PABÓN, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído

SEGUNDO: DECLARAR como poseedor material del vehículo DLS020 al señor JAIME GERARDO MORA PABÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.147

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de placas DLS020 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de GULLERMO NEIRA MEDINA identificado con C.C. No. 79.299.533.	No. 1874 del 1 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad de Cali

¹ (C.S.J., Sentencia 9 noviembre 1.956 G. J. t. LXXXIII, pág. 775)



Decomiso del vehículo de placas DLS020 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de GULLERMO NEIRA MEDINA identificado con C.C. No. 79.299.533.

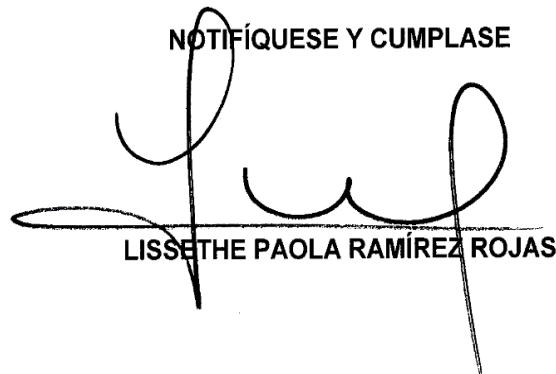
No. 3295 del 13 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 12 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte incidentalista y/o interesada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P a favor del señor JAIME GERARDO MORA PABÓN por la suma de \$1.362.789². Las primeras, liquídense inmediatamente por secretaria; los segundos conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 283 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

² Artículo 5° numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – CSJ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P

DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA

RADICACIÓN No. 012-2016-00431-00

AUTO No. 171

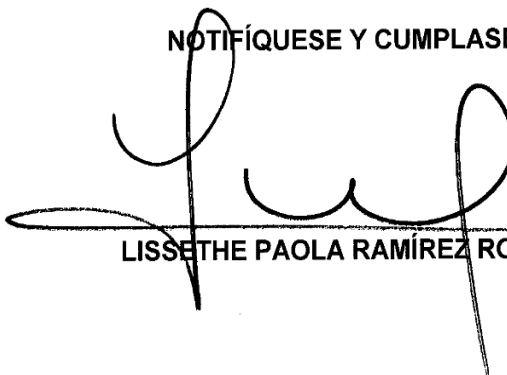
Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y pendiente como se encuentra el incidente de imposición de multa iniciado por esta Autoridad Judicial en contra del señor José Ramon Laiton Pardo en su calidad de representante legal del Parqueadero CIJAD S.A.S y del establecimiento de comercio ALMACENAR FORTALEZA CALI, resulta pertinente indicar que las omisiones al acatamiento de las ordenes impartidas mediante los autos No.3005 del 14 de diciembre de 2015 y No. 1464 del 4 de julio de 2019 como hecho generador del trámite en curso respecto a la entrega del vehículo de placa DLS020 al señor Jaime Gerardo Mora Pabón ya fue cumplido y subsanado como correspondía por la entidad encartada el 30 de julio de 2020, tal y como consta dentro del plenario; sin lugar entonces a disponer frente al particular dado el hecho superado, y en consecuencia, se,

DISPONE:

NO CONTINUAR con el incidente de imposición de multa, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: NELLY HERRERA ARANGO Y JAIME MONTOYA PULGARIN

RADICACIÓN No. 013-2012-00592-00

AUTO No. 172

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados NELLY HERRERA ARANGO identificada con C.C. No. 66.713.517 y JAIME MONTOYA PULGARIN identificado con C.C. No. 14.876.503, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2672 del 19 de diciembre de 2012 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Folio 8 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio denominado AJOS Y AJOS identificado con matrícula mercantil No. 14876503 de propiedad del demandado JAIME MONTOYA PULGARIN.</i>	<i>No. 2671 del 19 de diciembre de 2012 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Folio 7 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

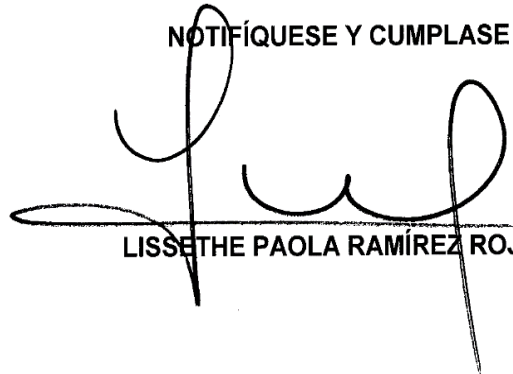
CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CHRISTIAM CASTRO MONTAÑO
RADICACIÓN No. 014-2018-00944-00
AUTO No. 047

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: Por Secretaría córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos que posea el demandado **CHRISTIAM CASTRO MONTAÑO**, sobre el del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-374145. Ubicado en la carrera 19 No. 17-63 lote 26 manzana 1 Barrio Belalcazar Urbanización Cien Palos 2 Sector de la ciudad de Cali.

CUARTO: COMISIONAR al JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -, para llevar a cabo la diligencia y **FACULTESE** para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00

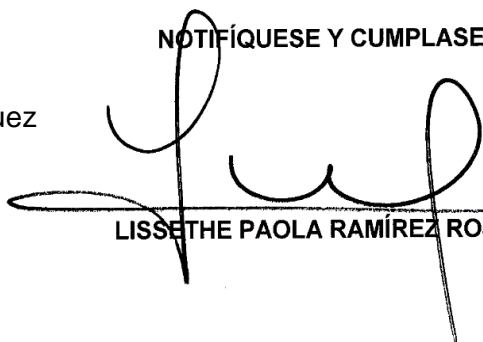
QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOMEVA

DEMANDADO: MARTHA LUCIA BERNAL LOPEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 016-2005-00040-00

AUTO No. 003

La apoderada judicial de la parte demandada solicita se corrija el auto No.1069 de fecha 02 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretó embargo de cuentas toda vez que se consignó erróneamente el número de cedula de su poderdante. Así mismo pide se corrija el oficio elaborado en cumplimiento de la providencia, a causa del mismo error. Al respecto y como quiera que al tenor de lo normado en el artículo 286 del C.G.P. resulta procedente lo solicitado, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “PRIMERO” del auto No. 1069 de fecha 02 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el número de cedula de ciudadanía de la señora **MARTHA LUCIA BERNAL LOPEZ** es **66.785.371**. y no como allí se indicó.

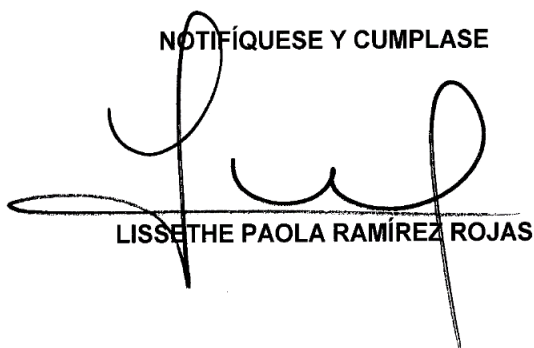
SEGUNDO: POR SECRETARIA elaborar los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia realizada en esta providencia.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

DEMANDADO: JORGE EDUARDO ORTIZ VELASCO Y ANDRES ESTIVEN HERRERA

RADICACIÓN No. 016-2019-00589-00

AUTO No. 044

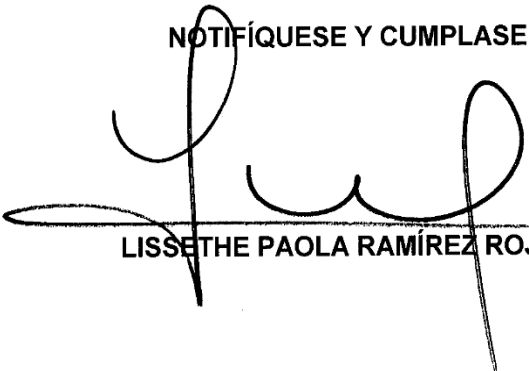
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: NEW CHEMICAL S.A. Y JUAN CARLOS MORALES MARIN

RADICACIÓN No. 017-2018-00567-00

AUTO No. 034

La apoderada ejecutante, solicita cita para la revisión del expediente y la entrega de los oficios emitidos en el proceso, para lo cual autoriza a su dependiente judicial, en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir los oficios No. 05-127, 05-128 de fecha 20 de enero de 2020 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga mediante los cuales se dio a conocer la orden de embargo de los inmuebles de propiedad de JUAN CARLOS MORALES MARIN.

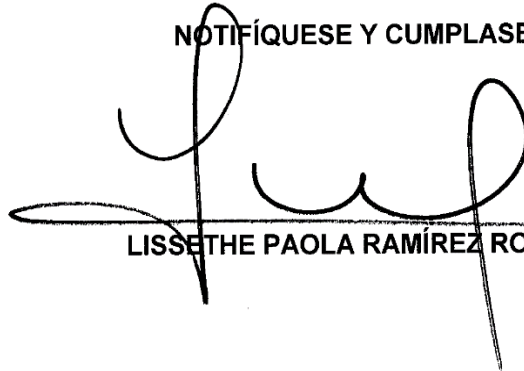
SEGUNDO: AUTORIZAR a la señora **DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.143.863.936 retire el oficio embargo de inmueble, **UNICAMENTE**

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: JHON HENRY RAMIREZ GOMEZ
RADICACIÓN No. 018-2018-00726-00
AUTO No. 046

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: Por Secretaria córrese el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
DEMANDANTE: MARIO ARJONA MORALES
DEMANDADO: HUMBERTO RENDON RODAS Y ELIZABETH VALENCIA PEÑA
RADICACIÓN No. 019-2009-00553-00
AUTO No. 130

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los REMANENTES dentro el proceso que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali con Radicación 012-2009-00501-00</i>	<i>No. 0580 del 15 de febrero de 2010 (fl.11) proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

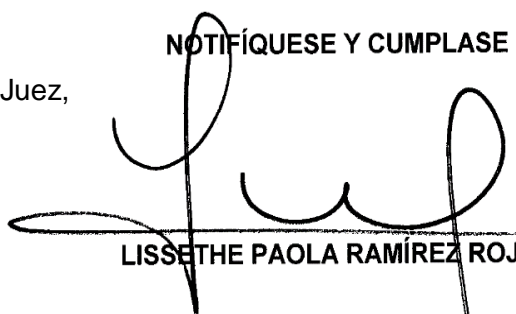
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB
DEMANDADO: PEDRO PABLO PEREZ ZAMORANO
RADICACIÓN No. 019-2012-00625-00
AUTO No. 019

En relación a la comunicación que antecede, se pone en conocimiento la respuesta de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, se

RESUELVE

UNICO: PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN al oficio 05-2666 de 31 de agosto de 2018.

Por medio de la presente nos permitimos dar atención a la PQRS No. 166944 incoada por el contribuyente de la referencia quien solicito remitir a ese despacho los documentos que se anexan y explican, para que obren en su proceso Ejecutivo que adelantan en contra del demandado **PEREA ZAMORANO PEDRO PABLO**, identificado con NIT No. **16.787.787** y otros, demandante Conjunto Residencial Golf Club II., su radicación 760014-003-019-2012-00625-00, conforme lo informan mediante su oficio No. 05-2666 de fecha agosto 31 de 2018.

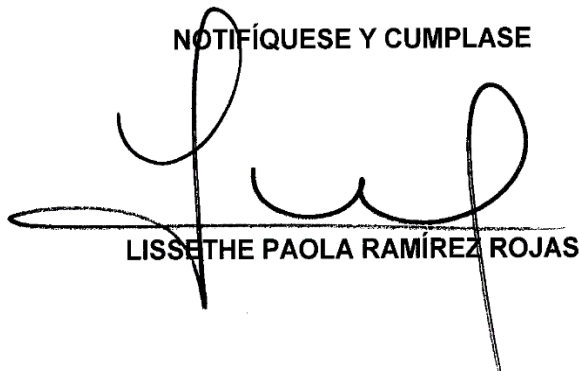
El peticionario requiere que demos a conocer a ese despacho la Resolución No. 20180231003839 del 26/09/2018, encontramos precedente dicha solicitud toda vez que en el acervo probatorio no se evidencia haberse las suministrado. Y es pertinente porque en dicho acto administrativo la DIAN levanto la medida cautelar que había ordenado respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-775702 y lo dejo a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en atención y acatamiento de su oficio No. 05-2666 de fecha agosto 31 de 2018 como embargo y secuestro de remanentes, y así lo registro la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación No. 13 del citado folio inmobiliario.

Encontrando conducente lo pedido se anexan a la Resolución No. 20180231003839 del 26/09/2018, el mencionado oficio No. 05-2666 del 31/08/2018 y el comunicado de desembargo No. 20180232009385 del 26/09/2018.

agradeciendo de antemano la colaboración que pueda prestar, de usted,

La Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO ALAMEDA DE CHIPICHAPE ETAPA III

DEMANDADO: LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ

RADICACIÓN No. 022-2016-00686-00

AUTO No. 036

En atención al escrito que anteceden, la parte demandante solicita se comisione para la realización de la diligencia de secuestro de los derechos que corresponden a **LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ**, en el inmueble de matrícula No. 370-722596 teniendo en cuenta que ya se encuentra inscrita la orden de embargo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en cumplimiento de lo ordenado el decreto Acuerdo No. PCSJA20-11650 DE 2020 artículo 26 parágrafo único, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal para Despachos Comisorios- Reparto, en consecuencia, se,

RESUELVE:

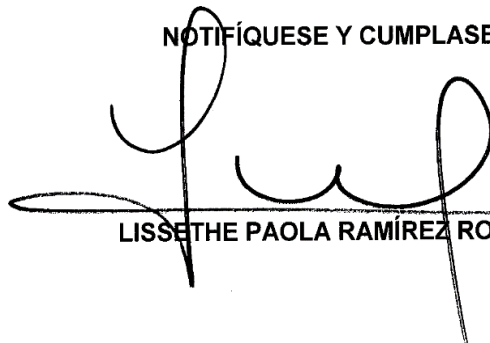
PRIMERO: ORDÉNA la reproducción del despacho comisorio No. 05-100 de fecha 07 de octubre de 2019, en el cual se debe indicar que la comisión va dirigida **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO** -, en el despacho no se faculta para subcomisionar

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA CORDOBA ROJAS
RADICACIÓN No. 022-2018-00852-00
AUTO No. 035

La parte demandante solicita se decrete el secuestro de los derechos que corresponden a Myriam Eugenia Cordoba Rojas, en el inmueble de matrícula No. 370-314230 teniendo en cuenta que ya se encuentra inscrita la orden de embargo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 595 del C.G.P., en concordancia con el decreto Acuerdo No. PCSJA20-11650 DE 2020 artículo 26 parágrafo único, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal de Reparto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos que posee el demandado **MYRIAM EUGENIA CORDOBA ROJAS C.C. 31.942.383**, sobre el del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-314230**. Ubicado en la CALLE 9 B No. 19-54 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR LA JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -, para llevar a cabo la diligencia y **FACULTESE** al comisionado para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00

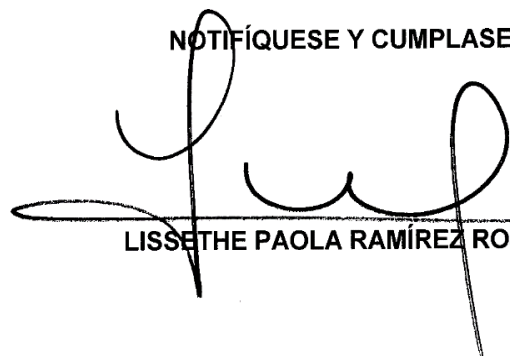
TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL

DEMANDADO: CONRADO ABADIA

RADICACIÓN No. 024-2013-00419-00

AUTO No. 031

El apoderado ejecutante solicita nuevamente que se requiera al Pagador de Colpensiones, sin embargo no se vislumbra que ya hubiere dado tramite a la orden emitida el 14 de octubre de 2020; En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador, hasta tanto se acredite haber dado tramite a la comunicación emitida por virtud de lo resuelto mediante auto No. 1717 de fecha 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida No. 017-2000-00094-00; sin embargo, consultado el sistema Justicia XXI se evidencia que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 15 de enero de 2007 y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CITIBANK S.A

DEMANDADO: JOSEPH GUTIERREZ ARTUNDUAGA Y ALEXANDRA CASTELLANOS B.

RADICACIÓN No. 025-2000-00816-00

AUTO No. 168

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo del vehículo de placas CE0821 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de los demandados JOSEPH GUTIERREZ ARTUNDUAGA identificado con C.C. No. 16.669.081 y ALEXANDRA CASTELLANOS BUITRAGO identificada con C.C. No. 31.970.586.</i>	<i>No. 17 del 15 de enero de 2001 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas CE0821 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de los demandados JOSEPH GUTIERREZ ARTUNDUAGA identificado con C.C. No. 16.669.081 y ALEXANDRA CASTELLANOS BUITRAGO identificada con C.C. No. 31.970.586.</i>	<i>No. 362 del 24 de marzo de 2004 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 13 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

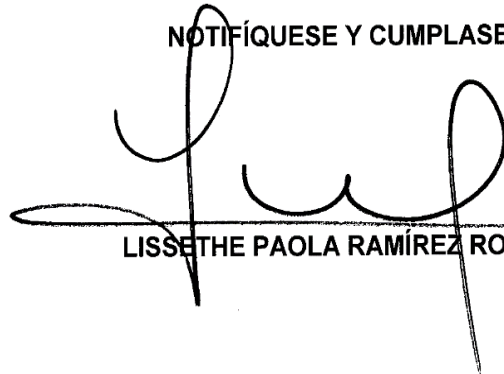


CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES
DEMANDADO: DAVID EUGENIO DAGLES LENNIS
RADICACIÓN No. 025-2010-00375-00
AUTO No. 037

La parte demandante solicita se comisione para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula No. 370-523388 teniendo en cuenta que ya se encuentra inscrita la orden de embargo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en cumplimiento de lo ordenado el decreto [Acuerdo No. PCSJA20-11650 DE 2020](#) artículo 26 parágrafo único, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal de Reparto, se,

RESUELVE:

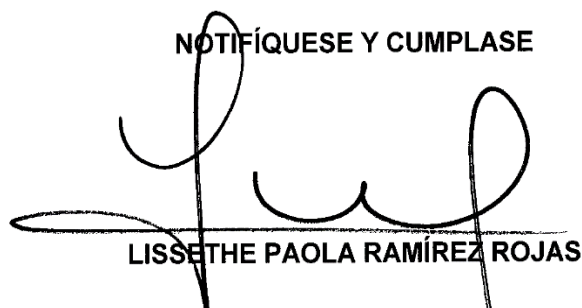
PRIMERO: ORDÉNA la reproducción del despacho comisorio No. 04 de fecha 18 de enero de 2019, en el cual se debe indicar que la comisión va dirigida **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -**, en el despacho no se faculta para subcomisionar.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali/30>

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S
DEMANDADO: JUAN FELIPE JIMENEZ JARAMILLO
RADICACIÓN No. 025-2011-00180-00
AUTO No. 173

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas CEG616 de la Secretaría de movilidad de Cali, propiedad del demandado JUAN FELIPE JIMENEZ JARAMILLO identificado con C.C. No. 14.468.144.</i>	<i>No. 005-0039 del 18 de enero de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 41 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.</i> <i>No. 005-00310 del 18 de enero de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 42 cuaderno 2. Policía Nacional Sijin - Automotores.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

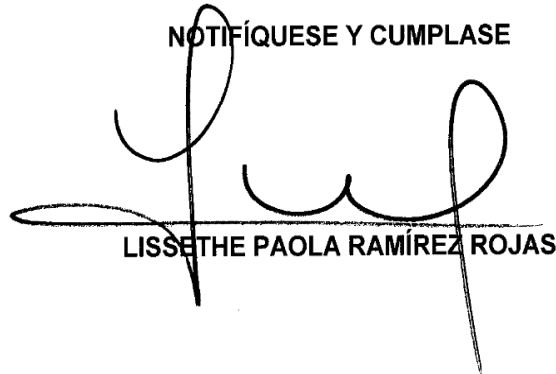
CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOASMEDAS
DEMANDADO: GERMAN PALOMARES RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 025-2011-00437-00
AUTO No. 174

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado GERMAN PALOMARES RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 14.624.180, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3184 del 22 de agosto de 2011 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 8 cuaderno 2.</i> <i>No. 05-2982 del 25 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 14 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

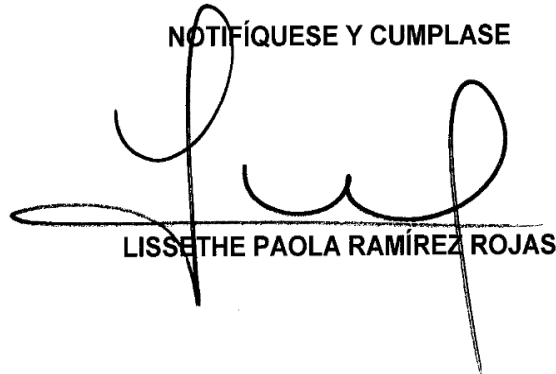
CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario

DEMANDADO: MARIA LUISA GORDILLO VACA

RADICACIÓN No. 025-2011-00768-00

AUTO No. 175

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

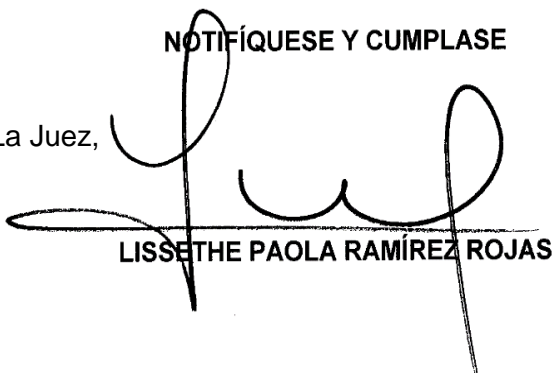
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CALIPARKING cesionario de GIROS Y FINANZAS S.A.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BASTIDAS JURADO

RADICACIÓN No. 025-2012-00325-00

AUTO No. 041

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada donde solicita información del vehículo de placas DAZ127, en consecuencia se,

DISPONE

UNICO: INFORMAR a la parte demandada que el vehículo de placas DAZ-127 fue adjudicado a CALIPARKING MULTISER S.A.S., en diligencia de remate adelantada el día 28 de agosto de 2019. Mediante auto No. 1989 de fecha 06 de septiembre de 2019 se aprobó la diligencia de remate y se libraron los oficios correspondientes a la secretaria de tránsito, policía nacional sección automotores, secuestre y parqueadero.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FRANCO Y CIA S.C.A hoy CANAVERALEJO TYRES S.A.S

DEMANDADO: CARLOS ANDRES HERRERA USME

RADICACIÓN No. 025-2013-00010-00

AUTO No. 176

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS ANDRES HERRERA USME identificado con C.C. No. 98.699.087, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1623 del 29 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 9 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

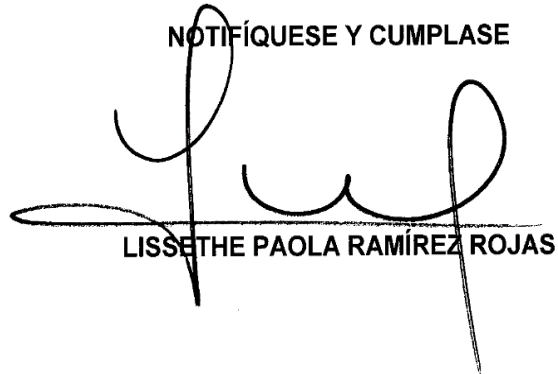
CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ARIAS VILLA
RADICACIÓN No. 025-2014-01006-00
AUTO No. 033

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice al señor SANTIAGO RUALES ROSERO, para que retire el aviso de remate, al respecto corresponde manifestar que la Oficina de Ejecución viene publicando los avisos de remate en la página de la rama judicial, por consiguiente, puede acceder al documento en forma directa a través de la web en el LINK denominado "REMATES JUZGADOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI" en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 2185 proferido el 28 de octubre del 2020, **10** de febrero de 2021 a las 8:00am y no ~~09 de febrero de 2021 a las 8:00am~~ como allí se indicó.

SEGUNDO: Negar la autorización solicitada por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en los siguientes enlaces podrá conocer el protocolo de la audiencia de remate del Juzgado, al Aviso de Remate e ingresar a la audiencia en la fecha programada.

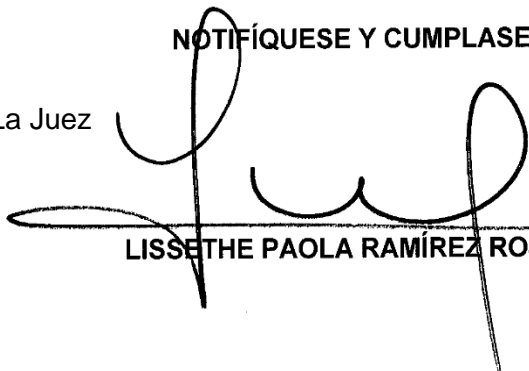
[PROCOLO DE AUDIENCIA DE REMATE JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI](#)

Aviso e ingreso a audiencia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/31>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER DIAGO PAREDES
RADICACIÓN No. 026-2019-00395-00
AUTO No. 044

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. (cesionario)
DEMANDADO: HELMER CARVAJAL MONTES
RADICACIÓN No. 027-2011-000237-00
AUTO No. 0039

El apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del vehículo de placas BRX866 aduciendo que el vehículo se encuentra inmovilizado en el Parquadero Caliparking; no obstante lo anterior, no se avizora que se hubiere emitido orden de inmovilización del automotor y por consiguiente tampoco se ha dejado a disposición el referido bien; en consecuencia, lo pretendido resulta improcedente.

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de ordenar el secuestro del vehículo de placas BRX866, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL**

DEMANDADO: MARIO LENARDO PAREDES AMAYA

RADICACIÓN No. 027-2019-00590-00

AUTO No. 006

En atención al escrito que anteceden, proveniente COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AGREGUESE a los autos la actualización de la representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL**, a cargo la señora **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.529.619.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: RUBIELA LORENA GARCIA BERNAL

RADICACIÓN No. 027-2019-01096-00

AUTO No. 045

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos que posean los demandados **RUBIELA LORENA GARCIA BERNAL**, sobre el del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-922699**. Ubicado en la AVENIDA 7B oeste No. 14 oeste -06 apartamento 403 bloque 5 etapa 3 Conjunto Residencial Lomas del Aguacatal de la ciudad de Cali.

TERCERO: COMISIONAR al JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -, para llevar a cabo la diligencia y **FACULTESE** para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00

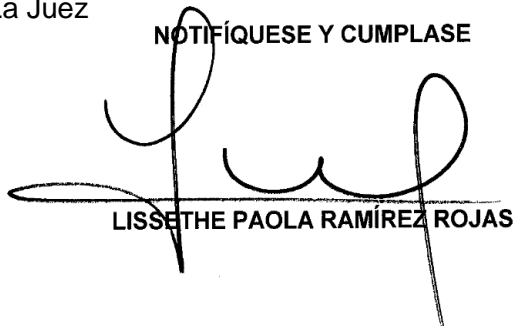
CUARTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
El SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SOC. ETECH COLOMBIA LDA. Y CAROLINA SALCEDO TORRES
RADICACIÓN No. 028-2008-00173-00
AUTO No. 041

En virtud al memorial del apoderado judicial de la parte demandante, donde actualiza sus datos de notificación, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AGREGAR el memorial aportado por el Abogado Fabio Díaz Mesa, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A

DEMANDADO: JHON RODRIGO SUAREZ REINA Y GUILLERMO GUSTAVO VALENCIA LOPEZ

RADICACIÓN No. 028-2009-01245-00

AUTO No. 177

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas CQJ340 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JHON RODRIGO SUAREZ REINA identificado con C.C. No. 94.524.158.</i>	<i>No. 3263 del 17 de noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas CQJ340 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JHON RODRIGO SUAREZ REINA identificado con C.C. No. 94.524.158.</i>	<i>No. 699 del 9 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 12 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.</i> <i>No. 623 del 9 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 13 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

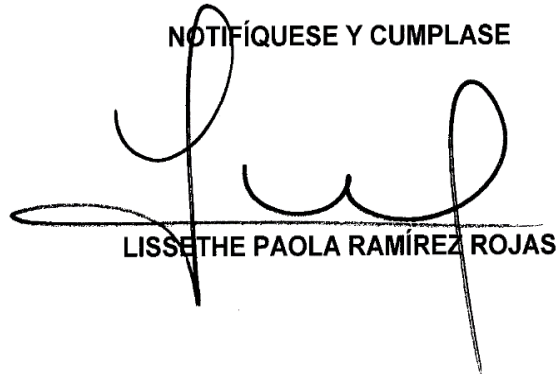


CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA cesionario

DEMANDADO: ESTEBENSON LERMA GRUESO Y GLADYS YOLIMA LERMA GRUESO

RADICACIÓN No. 028-2010-00323-00

AUTO No. 128

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de las cuentas bancarias propiedad del demandado ESTEBENSON LERMA GRUESO identificado con C.C. No. 10.388.293. Y GLADYS YOLIMA LERMA GRUESO identificada con C.C. No. 34.678.064</i>	<i>No. 1192 del 20 de mayo de 2010 (fl.5) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad del demandado ESTEBENSON LERMA GRUESO identificado con C.C. No. 10.388.293. denominado VIDEO BARRA SAFARI matricula mercantil No. 843513-2</i>	<i>No. 05-3537 del 09 de diciembre de 2016 (fl.10) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Cámara de comercio de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

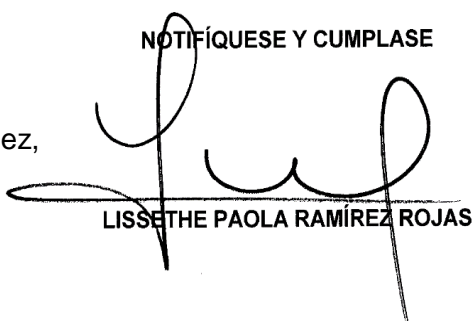
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MIXTO MENOR
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA
DEMANDADO: DIEGO VALENCIA SALCEDO
RADICACIÓN No. 028-2010-00525-00
AUTO No. 131

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas PTM-168 de la Secretaria de movilidad de Puerto Tejada Cauca, propiedad del demandado DIEGO VALENCIA SALCEDO identificado con C.C. No. 79.433.709.</i>	<i>No. 740 del 28 de marzo de 2012 (fl.12) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Puerto Tejada Cauca</i> <i>No. 1550 del 23 de julio de 2018 (fl.31) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Puerto Tejada Cauca –decomiso-</i> <i>No. 1551 del 23 de julio de 2018 (fl.32) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional Sijin - Automotores–decomiso-</i> .
<i>Embargo y secuestro del SALARIO devengado por el demandado DIEGO VALENCIA SALCEDO identificado con C.C. No. 79.433.709, como empleado de la empresa CENTRO DE COMPUTO LTDA.</i>	<i>No. 741 del 28 de marzo de 2012 (fl.13) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. CENTRO DE COMPUTO LTDA.</i>
<i>Embargo y secuestro de los REMANENTES dentro el proceso que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cali con Radicación 011-2009-00237-00</i>	<i>No. 742 del 28 de marzo de 2012 (fl.14) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Dentro del proceso que adelanta WALTHER MENDOZA, Juzgado Once Civil Municipal de Cali con Radicación 011-2009-00237-00</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

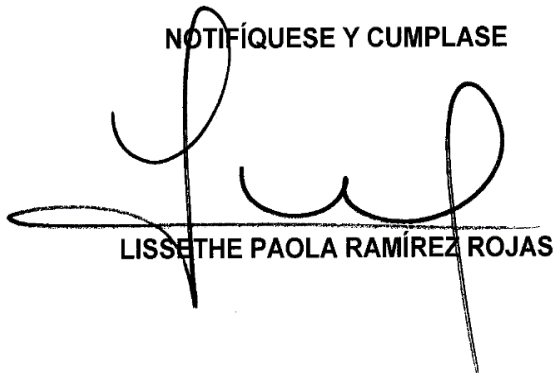


CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LAS CASAS
DEMANDADO: YOLANDA VENTE BANGUERA
RADICACIÓN No. 028-2010-01002-00
AUTO No. 129

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DECRETAR LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, teniendo en cuenta que ya se había ordenado el levantamiento de las mismas

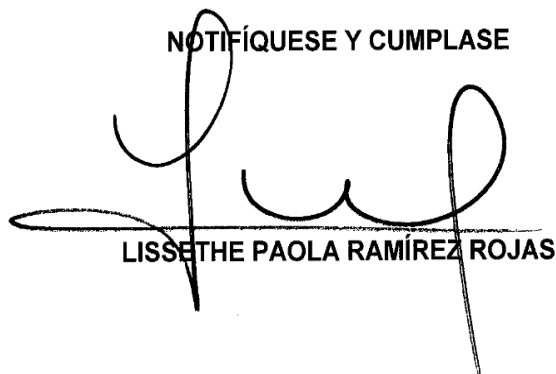
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARISOL BRAND MONTEHERMOSO
RADICACIÓN No. 028-2013-00745-00
AUTO No. 001

La apoderada de la parte demandante solicita se adicione el auto No. 1872 de fecha 14 de octubre de 2020, indicando lo siguiente el número de matrícula inmobiliaria del parqueadero y dirección de los inmuebles, a fin que sea incorporada dicha información en el despacho comisorio, como quiera que la información resulta pertinente se procederá a adicionar la providencia. De otro lado y como quiera que el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal para Despachos Comisorios- Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 1872 de fecha 14 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que los bienes secuestrados están distinguidos así:

Matricula inmobiliaria	Dirección
370-706468	Calle 1C No. 66B- 17/19 apartamento 302 Conjunto Residencial Edén de los Cerros
370-706430	Calle 1C No. 66B- 17/19 parqueadero No. 35Conjunto Residencial Edén de los Cerros

En atención a lo anterior el numeral primero del auto 1872 de fecha 14 de octubre de 2020, quedara así: **“PRIMERO: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO**, para que lleve a cabo **DILIGENCIA DE ENTREGA MATERIAL** de los inmuebles con la Matricula Inmobiliaria No. 370-706468 ubicado en la Calle 1C No. 66B- 17/19 apartamento 302 Conjunto Residencial Eden de los Cerros y el inmueble 370-706430 Calle 1C No. 66B- 17/19 parqueadero No. 35Conjunto Residencial Eden de los Cerros de propiedad de la señora **MARISOL BRAN MONTEHERMOSO** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.644.367 que ya se encuentra debidamente secuestrado mediante diligencia llevada a cabo el 9 de abril de 2015 al aquí designado como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, lo anterior, toda vez que **DEYSI CASTAÑO CASTAÑO** quien ostentaba dicha calidad fue relevada del cargo. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión. Una vez se materialice la entrega material del bien al secuestre, aquél deberá informar a esta autoridad judicial dicha circunstancia”.

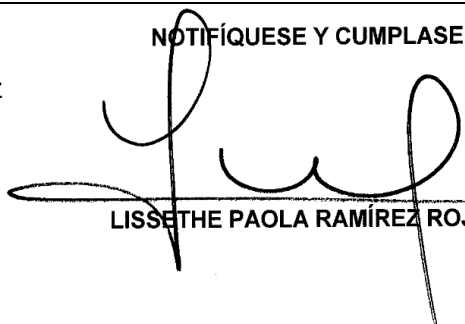
Por secretaria librese la comunicación respectiva teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FORTUNATO MUÑOZ
DEMANDADO: JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE
RADICACIÓN No. 029-2011-00699-00
AUTO No. 178

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los derechos que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-575965 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali posea el demandado JOSE MARIO RENGIFO TRUQUE identificado con la C.C. No. 16.647.541.</i>	<i>No. 25 del 16 de enero de 2013 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Folio 19 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

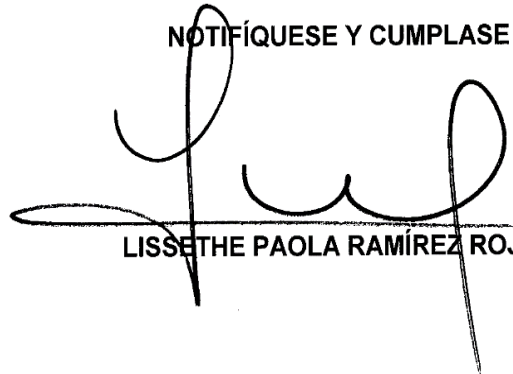
CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MIXTO MENOR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMPARTIR
DEMANDADO: RUBEN DARIO ASTUDILLO HERRERA
RADICACIÓN No. 030-2010-00522-00
AUTO No. 132

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas CQW-195 de la Secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado RUBEN DARIO ASTUDILLO HERRERA identificado con C.C. No. 94.410.463.</i>	<ul style="list-style-type: none"> No. 2176 del 08 de julio de 2010 (fl.6) proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Secretaria de Movilidad Cali. No. 3996 del 16 de diciembre de 2010 (fl.14) proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Secretaria de Movilidad Cali –Decomiso- No. 3997 del 16 de diciembre de 2010 (fl.15) proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Policía Nacional Sijin - Automotores. –Decomiso-
<i>Embargo y secuestro de las cuentas bancarias propiedad del demandado RUBEN DARIO ASTUDILLO HERRERA identificado con C.C. No. 94.410.463.</i>	<ul style="list-style-type: none"> No. 2175 del 08 de julio de 2010 (fl.5) proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, BANCO DAVIVIENDA. No. 1489 del 20 de mayo de 2014 (fl.23) proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, BANCO DE OCCIDENTE No. 05-1628 del 30 de mayo de 2018 (fl.33) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali BANCOLOMBIA

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

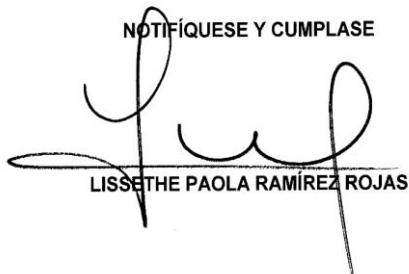
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BARONA Y OTRA
RADICACIÓN No. 030-2011-00378-00
AUTO No. 148

En atención al escrito que antecede, la parte actora aporta el certificado de existencia y representación de la entidad cedente, en consecuencia, se

RESUELVE

UNICO: AGREGUESE a los autos el certificado de existencia y representación de FINESA S.A. para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS
DEMANDADO: AURA BEATRIZ ORDOÑEZ DE CASTAÑO
RADICACIÓN No. 031-2016-00538-00
AUTO No. 140

En atención al escrito que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No. 005-0093 diligenciado, realizada por la Secretaria de Seguridad y Justicia comisiones civiles No. 17, de fecha 03 de marzo de 2020.

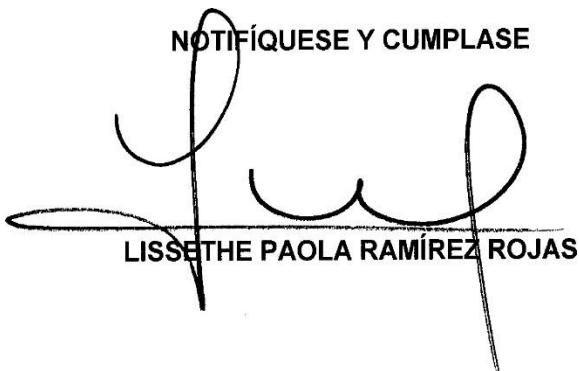
SEGUNDO: OFICIAR a **JOHN JERSON JORDAN VIVEROS** en su calidad de secuestre para que haga la entrega del inmueble de matrícula No. 370-137887 ubicado en CARRERA 65 A No. 1 A -50 1b-116 apartamento 502 A bloque A conjunto Multifamiliar los Cerros, teniendo en cuenta que por medio del auto No. 1465 de fecha 09 de septiembre de 2020 (fl.43) se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Nombre	Dirección
JOHN JERSON JORDAN VIVEROS	Carrera 4 No. 12-41 edificio Seguros Bolívar Piso 11 lado B oficina 1113

TERCERO: REQUERIR al AREA DE ATENCIÓN AL PUBLICO DE LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL a fin de que de forma diligente haga efectiva la entrega de los oficios de desembargo a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARTHA PLAYONERO DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 032-2016-00665-00
AUTO No. 005

En atención al escrito que anteceden, proveniente del secuestre Mejía y Asociados abogados especializados, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante el informe rendido por el secuestre Mejía y Asociados abogados especializados del inmueble entregado a su cargo

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 45 A No. 54 C – 66 URBANIZACION EL MORICHAL DE COMFANDI ETAPPA III, CALES 54 A Y 55 Y CRAS 42 B – A – 46 LOTE 30 MANZANA J2 de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS BOBADILLA VARGAS cesionario

DEMANDADO: MARIA ROSARIO MEDINA PULECIO

RADICACIÓN No. 033-2008-00121-00

AUTO No. 024

En atención al escrito que anteceden, la Alcaldía de Santiago de Cali, solicita información de la apoderada de la parte demandante para concluir con la comisión de entrega del inmueble adjudicado, en consecuencia se,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a la Alcaldía de Santiago de Cali, informando que el demandante señor JOSE DE JESUS BOBADILLA VARGAS recibe notificaciones en el correo electrónico empodera@gmail.com.

Así mismo se le hace saber al peticionario que en la actualidad dicha parte no está siendo representado por apoderado judicial toda vez que se aceptó la renuncia de la mandataria judicial. Pese a lo anterior, el demandante puede designar apoderado para que lo represente en la diligencia de entrega del inmueble, de ser el caso.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

DEMANDANTE: CAROLINA FERNANDEZ LOZANO

DEMANDADO: LUIS ANGEL ANTONIO RESTREPO

RADICACIÓN No. 033-2011-00199-00

AUTO No. 126

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del SALARIO devengado por el demandado LUIS ANGEL ANTONIO RESTREPO identificado con C.C. No. 6.463.132, como empleado de la empresa G4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.</i>	<i>No. 010 del 18 de enero de 2012 (fl. 11) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. G4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.</i>
<i>Embargo y secuestro de la CUENTA BANCARIA de propiedad del demandado LUIS ANGEL ANTONIO RESTREPO identificado con C.C. No. 6.463.132, en el banco FALABELLA</i>	<i>No. 05-019640 del 27 de julio de 2017 (fl. 19)) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Banco Falabella</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

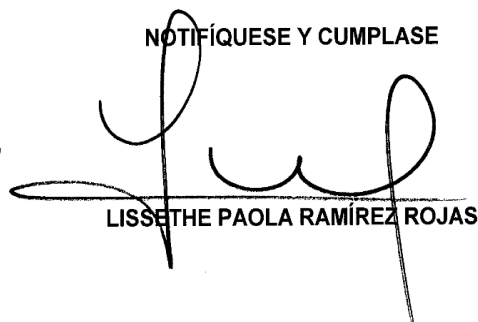
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO: JOSE BAIRO ALZATE
RADICACIÓN No. 034-2018-00180-00
AUTO No. 027

En atención al escrito que antecede, donde se anexa certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se procede a resolver sobre la designación como apoderado de la entidad, el despacho considera que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 75 del C.G.P. por lo cual, se

RESUELVE

UNICO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con la cedula de ciudadanía No.52.620.843 y T.P. No. 86.090 del CSJ¹ para actuar como **apoderada** de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N.: 538653 del 16 de diciembre de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ACEVEDO Y CIA LDA. Y ROBERTO ACEVEDO ACEVEDO

RADICACIÓN No. 034-2018-00405-00

AUTO No. 025

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.677.037 y T.P. 35.381 como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI
DEMANDADO: ANA MILENA BENITEZ ROJAS Y EFRAIN EDUARDO TORRES PRIETO
RADICACIÓN No. 035-2018-00858-00
AUTO No. 165

Revisada la certificación de deuda allegada por la apoderada ejecutante, se,

RESUELVE:

UNICO: INFORMAR a la apoderada ejecutante que el estado de cuenta allegado no corresponde a una liquidación de crédito de conformidad con lo normado en el artículo 521 del C.G.P. por consiguiente, únicamente se agrega ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO AVVILLAS

DEMANDADO: HERNAN PEREZ BAHOS

RADICACIÓN No. 035-2020-00028-00

AUTO No. 042

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: Por Secretaria córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior, se resolverá conforme a derecho.

TERCERO: AGREGA respuesta al embargo de cuentas bancarias del BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA, PONE EN CONOCIMIENTO que el demandado no tiene vínculo con dichas entidades

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO